

REVISORIA FISCAL POR PERSONA NATURAL
(Concepto CCTCP 006 de Febrero 23 de 1995)

CONSULTA

“1. Si existe algún impedimento de orden legal para nombrar como Revisor Fiscal a un Contador Público, Persona Natural, en una Sociedad que, por ley y estatutos, está obligada a designarlo y cuya remuneración por sus servicios se cancela por nómina.

2. Si en virtud de la naturaleza de su nombramiento, se originan restricciones de alguna naturaleza para el pleno ejercicio de sus funciones.

3. Si el pago por nómina de los emolumentos que le corresponden como contraprestación por sus servicios inhabilita o limita el Alcance del trabajo del Revisor Fiscal y lesiona o compromete su independencia mental”.

CONCEPTO

En atención a la consulta, el CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA aprobó el siguiente texto :

1. La Ley 145 de 1.960 reglamentaria de la profesión de Contador Público (hoy modificada por la Ley 43 de 1990), en su artículo 8o. determina que “se necesitará la calidad de Contador Público en todos los casos en que las leyes lo exijan y además en los siguientes: 1. Para desempeñar el cargo de revisor fiscal de sociedades para las cuales la ley exija la provisión de ese o de uno equivalente, ya con la misma denominación o con la de auditor y otra similar;...”.

El artículo 1o. de la Ley 43 de 1990 define qué debe entenderse por Contador Público: “Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”. (El subrayado es nuestro).

Más adelante el mismo artículo aclara que “la relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales...”.(El subrayado es nuestro).

El artículo 13 de esta última norma, complementa lo enunciado por la Ley 145 mencionada, al exponer que: “Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de contador público en los siguientes casos: 1. Por razón del cargo a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan...”

Luego es preciso concluir al tenor de lo expuesto, que la designación de un Revisor Fiscal puede ser una Persona Natural o una Persona Jurídica debidamente autorizada para ejercer dicha labor e

independientemente de la forma de remuneración, será ejercida siempre por un Contador Público, no existiendo impedimento legal para ello, por la forma de contratación.

Ahora bien, la Ley 50 de 1990 facilitó el pacto de remuneración contractual entre contratante y contratado sea empleado o por prestación de servicios profesionales.

La modalidad de contratación ya laboral o por prestación de servicios profesionales, es de completa libertad para la Sociedad, a tal punto que la misma Superintendencia de Sociedades en doctrina de septiembre 26 de 1991, ha manifestado que “La vinculación de un revisor fiscal por parte de una Sociedad puede hacerse a través de un contrato laboral con los requisitos que establece la Ley 50 antes mencionada, o por medio de un contrato para prestar sus servicios en forma independiente, según convengan las partes, pero en todo caso siempre debe constar por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990”.

2. Tanto de lo expuesto en el artículo 1o. de la Ley 43 de 1990 (ver subrayado) como de lo determinado por el artículo 210 del Código de Comercio referente a la dependencia, es claro en ordenar que “El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea o de la Junta de Socios” dando así autonomía completa para su actuar y el cumplimiento de las funciones determinadas en la Ley y en los Estatutos. La total independencia consagrada por el legislador para quien ejerce la fiscalización social de la Sociedad ha sido ratificada por las diferentes Superintendencias. Baste mencionar la Circular Conjunta de 1989, cuando refiriéndose

a las características de la Revisoría Fiscal enumera: Permanencia, Cobertura Total, Independencia de acción y criterios, Función preventiva.

Así pues, las únicas restricciones para designar a un Contador Público como Revisor Fiscal son las incompatibilidades contempladas por el artículo 205 del Código de Comercio y como restricción básica la determinada por el artículo 215 al señalar que “Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones”.

3. Como ya se expuso, la forma de vinculación en ningún momento inhabilita o limita el Alcance del trabajo del Revisor Fiscal, toda vez que éste es total e integral para con la Sociedad.

La idoneidad profesional es la garantía para el desarrollo objetivo e independiente de quien ejerce la Revisoría Fiscal, siendo su única limitación la de ejercer hasta de cinco (5) revisorías en Sociedades por acciones, al menos que los Estatutos determinen otras incompatibilidades, limitaciones o inhabilidades.

La reiterada Ley 43 de 1990 en su artículo 7o. sobre Normas de Auditoría, y refiriéndose a la calidad profesional en cuanto a las normas personales de Auditoría y obligatorio cumplimiento expresa: “b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios”.